

VIEDMA, 25 de junio de 2026.

**VISTOS:** En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**ROST, EVELYN CAROLINA C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00037-L-2026, para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, en oportunidad de contestar la demanda, Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. opone excepción de cosa juzgada.

Al respecto, el apoderado de la aseguradora puntualiza que se dictó resolución en sede administrativa y que fue consentida por la accionante. En ese sentido, señala que el 19.09.2025 el Servicio de Homologación dictó la Disposición N° DIAPC-2025-282-APN-SHC18#SRT que aprobó la actuación administrativa llevada adelante ante la Comisión Médica N° 18 de Viedma, y homologó el dictamen que determinó una incapacidad laboral permanente parcial definitiva del cinco por ciento (5%) derivada del accidente denunciado el 21.05.2024.

Destaca que cumplió en forma total dicha resolución, abonando a la actora la prestación dineraria correspondiente, que ascendía a la suma de \$ 14.973.322,45, conforme surge de la constancia acompañada a la presente como documental. Manifiesta que dicho acto fue consentido, pues la actora no interpuso recurso alguno ante la Comisión Médica Central, ni promovió acción judicial dentro del plazo legalmente previsto, ante los tribunales ordinarios con competencia en materia laboral, en los términos de la Ley de Procedimiento Provincial N° 5631, es decir dentro de los 60 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Nacional N° 24.557 y el artículo 7° de la Ley Provincial N° 5.253, por lo que se encuentra consentido el acto administrativo dictado.

Conforme lo expresado, considera que la instancia administrativa adquirió firmeza y puso fin a la cuestión debatida en estos obrados.

Finalmente contesta la demanda en subsidio.

II.- Que, corrido el traslado a la contraria, solicita el rechazo de la excepción. En apoyo de su postura, argumenta que no se verifica en autos la necesaria triple identidad de sujeto, objeto y causa exigida para su procedencia.

Aduce que la accionada equipara indebidamente la homologación administrativa dictada el 19.09.2025 respecto de la incapacidad parcial permanente del 5% derivada del accidente ocurrido el 21/05/2024, con la presente acción judicial, cuyo objeto resulta

sustancialmente diverso.

Aclara que en autos no se persigue discutir el pago homologado ni desconocer la indemnización oportunamente percibida, sino que se cuestiona la improcedencia de la alta médica otorgada en fecha 13.01.2026 por la ART, ratificada por la Comisión Médica N° 18 el 21.01.2026 (derivada del accidente denunciado el 26.12.2025 - Expte. SRT N°: 021612/26 iniciado por divergencia en el alta médica).

El mencionado expediente demuestra que la ART reconoció expresamente la existencia de un evento posterior, la apertura de un nuevo trámite administrativo, el otorgamiento del alta médica y la intervención posterior de la Comisión Médica respecto del cuadro clínico de la trabajadora lo que excluye cualquier posibilidad de considerar configurada una situación de inmutabilidad propia de la cosa juzgada.

Reafirma su postura con la existencia de las siguientes circunstancias: a) Diferencia de objeto, dado que lo homologado en sede administrativa fue una incapacidad del 5% derivada del accidente de fecha 21.05.2024 y no las consecuencias derivadas del evento denunciado el 26.12.2025; b) Inexistencia de identidad de causa porque el cuadro clínico del trabajador ha mutado con posterioridad al acto homologatorio y c) Efecto limitado de la homologación al objeto específicamente tratado y resuelto. No puede proyectarse hacia el futuro respecto de secuelas posteriores derivadas de otro hecho, agravaciones, persistencia sintomática, divergencias en el alta ni contingencias que no pudieron ser adecuadamente evaluadas al momento del dictado del acto administrativo.

Respecto del planteo de caducidad, manifiesta que tampoco puede prosperar en función de la jurisprudencia vigente en la materia.

Reitera que la nueva contingencia producida el 26.12.2025 fue reconocida por la ART al momento de su rechazo y la apertura del trámite administrativo derivado de dicho evento, pero desconoce sus consecuencias otorgando una alta médica prematura el 13.01.2026, situación que es el objeto de discusión precisamente en estos autos.

III.- Que, ingresando en el tratamiento de la excepción planteada, es preciso puntualizar que, de la documentación obrante, surge sin lugar a dudas la existencia de dos accidentes diferenciados. El primero ocurrido el 21.05.2024 que tramitó en los expedientes SRT N° 61639/24 (por divergencia en el alta médica) y el N° 285502/25, donde tramitó en forma posterior la divergencia en la determinación de la incapacidad. Este último culminó el 19.09.25 con la homologación de la incapacidad de 5% y, su consecuente percepción dineraria. El segundo accidente fue denunciado el 26.12.2025

ante la ART que lo rechazó y dio origen al expediente ante la SRT N° 021612/26 por divergencia en el alta que es que se apela en esta instancia judicial.

Es decir, que le asiste razón a la actora respecto de la inexistencia de cosa juzgada, pues hay no identidad de objeto por tratarse de accidentes distintos y tramitados en expedientes diferentes.

Se advierte que la parte actora no inicia el presente para controvertir el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica en el accidente del 21.05.2024, sino para apelar el alta confirmada por dicho organismo con fecha 14.01.26 y consecuencia del accidente denunciado el 26.12.2026, en virtud de ello corresponde desestimar el planteo de cosa juzgada interpuesto por la demandada.

Asimismo, cabe aclarar respecto del plazo en él fue interpuesta la presente acción, se observa que está dentro del plazo de los 60 días que habilita la ley.

IV.- Que, en mérito a todo lo hasta aquí expuesto, las normas transcriptas y la documental acompañada, se concluye que le asiste razón a la actora por lo que corresponde rechazar la defensa opuesta por la demandada con costas.

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la excepción de cosa juzgada administrativa interpuesta por la demandada.

**Segundo:** Imponer las costas a la demandada y diferir su regulación para el monto del dictado de la sentencia definitiva. (art. 31 Ley N° 5631).

**Tercero:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.